CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y Ponente
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de junio de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de mayo de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en el Hospital hhhh de xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de mayo de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 428/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 11 de junio de 2012 Dña. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los perjuicios ocasionados en una caída acaecida el 8 de junio de 2012 cuando acudió a visitar a su marido, ingresado en la Unidad de TAMO (trasplante de

médula ósea) del Hospital hhhh, y resbaló en el pasillo con un líquido derramado en el suelo, lo que le ocasionó lesión en la muñeca.

Segundo.- El 12 de junio de 2012 la Supervisora de Enfermería Onco-Hematología informa que "el suelo de la Unidad TAMO se limpia según el protocolo establecido en el Centro. A veces al tener que usar calzas para andar por la Unidad hace que nos podamos resbalar algo más".

El 10 de septiembre emite nuevo informe en el que señala lo siguiente:

"(…) 2.- El lugar de la caída según refiere Dña. xxxx a la Enfermera, fue en la TAMO, en el pasillo que da acceso a la habitación del paciente 5005-1.

»3.- El día de la caída fue el día 7 de junio de 2012 durante la tarde.

»4.- No hay otras quejas en relación a caídas en esta zona.

»5.- Nadie presencia la caída, la mujer se lo comenta a la Enfermera, la Enfermera le recomienda que acuda al Servicio de Urgencias. Se avisa al Servicio de Limpieza para que limpien el suelo, ya que Dña. xxxx comentó que el suelo estaba resbaladizo.

»6.- En el momento de la caída el personal de Enfermería no estaba presente. Dña. xxxx fue atendida correctamente y se la derivó al Servicio de Urgencias para su valoración del dolor que ella refería en el brazo. (…)".

Tercero.- El 20 de junio de 2012 la Jefe de Servicio de Hostelería informa que "el día de la fecha a la que se refiere el escrito presentado, se pudo comprobar que se había efectuado la limpieza en las dependencias de TAMO de la forma habitual, con sujeción a los protocolos de limpieza establecidos. Adjuntamos los protocolos de limpieza de TAMO.

»Cuando la usuaria sufrió la caída la limpieza diaria había concluido, si bien se había producido un derrame del que fue informada la limpiadora quien se aprestó a recoger lo derramado".

Cuarto.-El 1 de agosto de 2012 el Coordinador de la Unidad de Urgencias Hospitalarias emite informe sobre la asistencia prestada a la reclamante en este Servicio.

Quinto.- El 12 de febrero de 2013 la empresa qqqq presenta escrito en el indica que "La limpieza se realiza conforme el protocolo del Hospital, en dicha incidencia se tardó el plazo establecido en el mismo, sin que hubiese retraso alguno, así como se señalizó debidamente la incidencia. Pero cuando se nos notificó el derrame producida en el TAMO ya se había sucedido el incidente".

Sexto.- Concedido el trámite de audiencia a la interesada y a qqqq, el 19 y 25 de febrero respectivamente, el 26 de febrero la reclamante presenta alegaciones en las que reitera su pretensión.

Séptimo.- El 2 de abril se formula propuesta de Orden desestimatoria de la reclamación planteada.

Octavo.- El 22 de abril de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a

la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en el Hospital hhhh de xxxx1.

En el expediente objeto de examen, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso mantenimiento del edificio, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se

transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el supuesto sometido a dictamen, a la vista de los documentos que integran el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público y procede por ello desestimar la reclamación formulada, ya que la actividad probatoria desarrollada por la interesada no permite afirmar de modo concluyente que el funcionamiento del servicio público sea el elemento causante del accidente.

Así, en primer término, salvo el que deriva de la propia manifestación de la interesada, ésta no ha presentado ningún principio de prueba que permita demostrar que la lesión se produjera en el lugar señalado en el escrito de reclamación, ni que ello ocurriera como consecuencia de un defectuoso mantenimiento del edificio. En este sentido el informe de la Supervisora de Enfermería señala que "Nadie presencia la caída, (…). En el momento de la caída el personal de Enfermería no estaba presente". El propio escrito de reclamación así lo corrobora cuando indica que "Pasada una hora me quejé a la enfermera que había sufrido una caída anteriormente (…)". Es doctrina de este Consejo Consultivo la de que no basta la simple declaración del interesado para dar por probado el suceso en el que se fundamenta la pretensión indemnizatoria (por todos Dictamen 1.097/2007), circunstancia que por sí misma permitiría la desestimación de la reclamación formulada.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe añadir que, si bien en distintos informes incorporados al expediente se admite la existencia de un derrame en el suelo, tampoco existe constancia de que haya sido causado por el personal englobado en la esfera de la organización administrativa, ya se trate de personal sanitario o administrativo del Hospital, o bien de la empresa encargada del servicio de limpieza, pues su existencia pudo deberse a la intervención de un tercero extraño al ámbito de la referida organización, circunstancia ésta que igualmente haría quebrar el nexo causal preciso para la declaración de la responsabilidad administrativa.

Por último, debe destacarse la inmediata actuación desplegada por la Administración para la eliminación del riesgo tan pronto como tuvo conocimiento de la existencia del derrame, lo que permite concluir que tal actuación se adecuó los estándares exigibles. Así lo ponen de manifiesto tanto el informe de la Supervisora de Enfermería que refiere que "la mujer se lo

comenta a la Enfermera, (…). Se avisa al Servicio de Limpieza para que limpien el suelo", como el informe de la Jefe de Servicio de Hostelería que indica que "Cuando la usuaria sufrió la caída la limpieza diaria había concluido si bien se había producido un derrame del que fue informada la limpiadora quien se aprestó a recoger lo derramado", y el de la empresa qqqq que señala que "en dicha incidencia se tardó el plazo establecido en el mismo, sin que hubiese retraso alguno, así como se señalizó debidamente la incidencia". De este modo, tan pronto como advirtió la situación de peligro, la Administración puso en funcionamiento los medios adecuados para su eliminación, con el fin de evitar la producción de nuevos daños.

Así las cosas, la posibilidad de que el derrame se hubiera producido poco antes de ocasionarse el accidente, pues según informa la Jefe de Servicio de Hostelería "se pudo comprobar que se había efectuado la limpieza en las dependencias de TAMO de la forma habitual, con sujeción a los protocolos de limpieza establecidos", hace que, por muy estricto concepto que se tenga de la función de mantenimiento, no quepa imputar a la Administración en el presente caso incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su función de vigilancia del correcto mantenimiento de las instalaciones, por no proceder a limpiar perentoriamente un eventual derrame que alguien en un momento determinado puede haber vertido en ellas de forma tan repentina como impensable, a riesgo, en otro caso, de convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos que se puedan manifestar durante el funcionamiento normal del servicio público.

Además, no consta en el expediente que con anterioridad al accidente se hubiera recibido aviso alguno sobre la existencia del derrame o que éste se hubiera detectado por el personal del Hospital o el de los servicios de limpieza, quienes, como se ha indicado, tan pronto conocieron su existencia, lo eliminaron para evitar otros accidentes. De esta forma, no cabe apreciar responsabilidad de la Administración al no ser exigible una prevención y eliminación instantánea de cualquier deficiencia existente en las instalaciones públicas.

En consideración a lo señalado, al no concurrir los presupuestos establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, la reclamación debe desestimarse.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en el Hospital hhhh de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.